REGLAMENTO (CEE) Nº 444/87 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 (2), y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 12,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que resulte necesario para permitir que los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puedan exportarse en cantidades económicamente significativas, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre los precios en ese mercado y los precios en la Comunidad podrá cubrirse mediante una restitución a la exportación; considerando que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, en los casos en que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para hacer posible su exportación, la restitución fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 se aplicará a dichos productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 519/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), deberán tomarse en consideración para la fijación de las restituciones, la situación existente y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios y de las disponibilidades de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, los precios practicados en el comercio internacional; considerando que también se deberán tomar en consideración los gastos contemplados en la letra b) del mencionado artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 519/77, para establecer los precios en el mercado de la Comunidad se tendrán en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación; considerando que los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta los precios a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que las restituciones a la exportación para los productos de que se trata fueron fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 829/86 de la Comisión (4);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 y 255 del Acta de adhesión, en el momento de la fijación del nivel de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común se tendrá en cuenta la diferencia de precios registrada o económicamente justificada; considerando que las diferencias existentes en los precios de las materias primas utilizadas en la transformación de productos destinados a la exportación llevan al resultado de que se deben fijar restituciones específicas para los productos obtenidos a base de materias primas originarias de España y de Portugal;

Considerando que, cuando de la aplicación de las normas anteriormente mencionadas resulte un importe de la restitución que para los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 se presuma que vaya a ser menor que la restitución para los azúcares de adición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, no se fijará restitución alguna; que, en tales casos, se aplicarán las restituciones fijadas para los azúcares de adición;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios anteriormente mencionados a la actual situación del mercado y, en particular, su aplicación a los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y en el comercio internacional, implica la fijación de una restitución apropiada;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 serán las que figuran en el Anexo que acompaña al presente Reglamento.

2. Cuando no se fije restitución alguna para un producto de los enumerados en el Anexo, dicho producto podrá beneficiarse, en la medida en que sea aplicable, de cualquier restitución a la exportación aplicable a los azúcares de adición en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 829/86.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 24.
(4) DO nº L 76 de 21. 3. 1986, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo

(ECUS/100 kg de peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Restitución		
		I (1)	II (2)	III (3)
ex 08.11 E	Cerezas, con rabo, con hueso, conservadas en una solución sulfurosa y con un peso escurrido en seco al menos igual al 50 % del peso neto :			
	— que no se destinen a América del Norte	13,30	—	13,30
ex 20.02 C	Concentrado de tomate :			
	— que no se destine a América del Norte	6,00 (4)	6,00 (4)	6,00 (4)
ex 20.04	Cerezas confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) :			
	— que no se destinen a América del Norte	30,22	—	30,22
ex 20.06 A	Avellanas corrientes (frutos de la especie *Corylus avelana)* que no estén mezclados	14,51	13,31	14,51
ex 20.07	Jugos de naranja sin aditivos con un contenido en azúcar de :			
	— al menos 10° Brix pero inferior a 22° Brix	2,10	2,10	2,10
	— al menos 22° Brix pero inferior a 33° Brix	4,20	4,20	4,20
	— al menos 33° Brix pero inferior a 44° Brix	6,30	6,30	6,30
	— de 44° Brix pero inferior a 55° Brix	8,40	8,40	8,40
	— de 55° Brix en adelante	10,50	10,50	10,50

(1) Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en la Comunidad de los Diez.

(2) Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en España.

(3) Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en Portugal.

(4) Esta cantidad es válida para 100 kg de peso neto de producto con un contenido en materia seca igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %. Para los productos con otro grado de concentración la cantidad de la restitución se determinará aplicando los coeficientes previstos en la Sección I del Anexo V del Reglamento (CEE) nº 1709/84 (DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8).